

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

**M.P. DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

<b>PROCESO:</b>	Ordinario Laboral
<b>RADICADO:</b>	76001-31-05-010-2016-00618-01
<b>DEMANDANTE:</b>	ERMILSON MUÑOZ
<b>DEMANDADO:</b>	COLPENSIONES
<b>ASUNTO:</b>	Apelación y Consulta de sentencia No. 025 del 16 de febrero de 2018
<b>JUZGADO:</b>	Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali
<b>TEMA:</b>	Reliquidación Pensión de Vejez – Incrementos pensionales

**APROBADO POR ACTA No. 22**  
**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 145**

Hoy, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, **Dra. MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA**, y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, se constituye en audiencia pública de Juzgamiento, con el fin de resolver los recursos de apelación interpuestos por ambas partes en litis, contra la sentencia de primera instancia, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones ordenado en la misma providencia, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido por **ERMILSON MUÑOZ** contra **COLPENSIONES**, radicado **76001-310-05-010-2016-00618-01**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, la cual se traduce en los siguientes términos,

**SENTENCIA No. 144**

**1) ANTECEDENTES**

El señor **ERMILSON MUÑOZ** presentó demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES, con el fin que: Se condene a Colpensiones al reconocimiento y pago del incremento del 14% por cónyuge a cargo, sobre la pensión mínima legal, desde el 04 de enero de 2015. Se declare que el actor cotizó un total de 1.277 semanas al SGP, incluyendo los periodos trabajados entre el 01/10/1996 hasta el 30/09/1999, a través del empleador Titan S.A., que aparecen en mora por parte del empleador. Se reliquide la pensión de vejez teniendo en cuenta una tasa de reemplazo del 90%. Se condene al pago de la indexación sobre el incremento y la reliquidación de la mesada pensional, junto con el pago de costas y agencias en derecho.

En virtud del principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran a folios 19-22 demanda, y folios 41-45 contestación de la demanda por parte de Colpensiones. (arts. 279 y 280 CGP).

El Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali decidió la primera instancia mediante sentencia, en la que resolvió: Declarar que al demandante le asiste el derecho a su pensión de vejez a partir del 4/01/2015, en cuantía de \$757.706 y no el valor que fue reconocido por Colpensiones. Condenar a Colpensiones a pagar por concepto de diferencias pensionales causadas entre el 4/01/2015 y el 31/01/2018, la suma de \$2.7000.134 y a continuar pagando a partir del 01/02/2018 la suma de \$890.512 como mesada pensional, sumas que deben ser pagadas debidamente indexadas. Declarar que el actor tiene derecho al reconocimiento y pago del incremento por persona a cargo del 14% de su pensión mínima. Condenar a Colpensiones a pagar a favor del demandante por concepto de incrementos pensionales causados entre el 04/01/2015 y el 31/01/2018 la suma de \$3.873.530, debidamente indexados y a continuar pagando el incremento pensional del 14%, mientras subsistan las causas que le dieron origen. Autorizar a Colpensiones a descontar lo de SGSSS. Finalmente, condenar en costas a Colpensiones y la suma de \$400.000 por concepto de agencias en derecho.

Para fundamentar las condenas, el juzgado de primera instancia consideró en resumen que, le asiste razón al demandante a la reliquidación pensional, pero precisando que él acredita un total de 1241,53 semanas y no las 1277 que hace referencia en su argumentación. Frente a las semanas que el demandante aduce haber laborado con el empleador Titan hasta septiembre de 1999, contabilizó los periodos laborados con ese empleador entre el año 1955 y el 31/12/1998, sin contabilizar el año 1999, dado que el demandante no logró acreditar la labor con Titan, así como tampoco prestación de servicio o pago alguno en ese año, diferente de lo que ocurrió en el año 1998. Encontró acreditadas un total de 1241,53 semanas cotizadas, tuvo en cuenta como IBL el promedio de los 10 últimos años, como quiera que no se acreditan 1250 semanas, y obtuvo una suma de \$870.927 que al aplicar la TR del 87%, precisó que la primera mesada del actor debió corresponder a \$757.706 y no la reconocida por Colpensiones que fue de \$694.373. En cuanto a los incrementos pensionales expuso que se acreditó la dependencia económica de la cónyuge, con las declaraciones de los testigos, encontrando acreditados los requisitos del art. 21 Ac.049/90. Respecto a la excepción de prescripción, señaló que no estaba llamada a prosperar por cuanto el derecho se hizo exigible el 04/01/2015, la reclamación administrativa es del 02/10/2015, la entidad se pronuncia el 2/10/2015 respecto al incremento y la demanda es presentada el 21/11/2016 (Fl.50), es decir no transcurrió el término trienal.

2

Inconformes con la decisión ambas partes en litis interpusieron recurso de apelación.

## **2) RECURSO DE APELACIÓN**

La parte demandante señala que, teniendo en cuenta que a su representado le asiste una tasa de reemplazo del 90%, demostrándose así que ha cotizado un total de 1.277 semanas, para tal efecto interpone el recurso de apelación.

Por su parte, manifiesta Colpensiones que reconoció la prestación económica al actor mediante Resolución GNR 47711 del 25/02/2015, de

acuerdo con el art. 12 Ac. 049/90, conforme a derecho y teniendo en cuenta todas las semanas legalmente cotizadas, sin embargo, el operador judicial condena a la entidad a pagar retroactivo por diferencias pensionales a partir del 04/01/2015 hasta el 31/01/2018, igualmente a pagar los incrementos del 14% debidamente indexados.

Respecto al incremento del 14%, señala que debe tenerse en cuenta que el art. 10 de la Ley 100/93 establece que el objeto del SGP es garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, a través de un sistema de reconocimiento de prestaciones, que la viabilidad del RPM depende de que estos sean únicamente los que están consagrados en la misma L.100/93. Que dentro del régimen contemplado en la L.100/93 no se encuentran los incrementos pensionales por personas a cargo.

Indica que Colpensiones considera que los usuarios que tienen derecho a que se les aplique el RT, pueden pensionarse con la edad, tiempo de servicios, número de semanas y el monto de pensión establecido en el régimen anterior al cual se encontraban afiliados, sin embargo, en cuanto a los incrementos pensionales no es procedente concederlos a los beneficiarios de dicho régimen por tratarse de una prestación diferente a la pensión de vejez conforme al art. 22 del Ac.049/90.

Por lo anterior solicita al TSC se sirva mirar la liquidación que efectuó el A Quo respecto a las diferencias pensionales, respecto del 14% y las mesadas pensionales en el entendido que, como quiera que se trata de dineros de la seguridad social para que no vaya a existir un posible detrimento patrimonial para la entidad.

3

### **3) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante auto del 30 de julio del 2020, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, la parte demandante sostiene que se debe reconocer los incrementos pensionales, de acuerdo con lo establecido en la jurisprudencia de la CSJ, así como en la sentencia proferida por la Corte Constitucional SU 310 de 2017, en el que se reconoce la imprescriptibilidad de dichos incrementos. Respecto a la reliquidación de la pensión de vejez, expone que el señor Muñoz cotizó un total de 1277 semanas, pero, no se tuvo en cuenta los tiempos laborados con Titan S.A., por existir mora de su empleador; sin embargo, expone que las Altas Cortes han sido enfáticas en establecer que las AFP deben ejercer el deber de cobro. Así las cosas, solicita al TSC acceder a todas sus pretensiones.

La parte demandada no presentó alegatos de conclusión en el término concedido para tal fin.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

La sentencia apelada y consultada debe **REVOCARSE PARCIALMENTE** y **CONFIRMARSE** son razones:

Sea lo primero el estudio de la legalidad de la condena en grado jurisdiccional de Consulta, lo que a su vez dirime las razones del recurso de apelación de la demandada.

### **1. DE LA CALIDAD DE PENSIONADO DEL DEMANDANTE:**

Se observa en el expediente que Colpensiones, mediante Resolución GNR 47711 del 25 de febrero de 2015 (fl. 4), reconoció a favor del demandante la pensión de vejez a partir del 04 de enero de 2015 en cuantía inicial de \$694.373, mesada que se extrajo de un IBL sobre 1.130 semanas y aplicó una tasa de retribución del 81%.

En ese orden, no existe discusión sobre la calidad que ostenta el demandante como pensionado, pues mediante acto administrativo proferido por la entidad demandada le fue reconocida la prestación pensional.

### **2. DE LA RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN:**

El demandante ERMILSON MUÑOZ es beneficiario del régimen de transición, establecido en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, toda vez que al 01 de abril de 1994, contaba con 831 semanas de cotización, beneficio que mantuvo a pesar de la expedición del AL 01/2005, puesto que a la fecha de entrada en vigencia del mismo contaba con más de 750 semanas (PT 4°ART. 1° AL 01/2005).

A la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, el régimen anterior aplicable al demandante es el del Sector privado, es decir el Acuerdo 049 de 1990, pues nótese de la historia laboral que se afilió al ISS desde el 6/05/1977 y efectuó cotizaciones hasta la entrada en vigor del SGP (fl.13).

En ese orden de ideas, al ser la normatividad aplicable a la pensión del actor el Acuerdo 049 de 1990, el monto de su pensión puede ascender hasta el 90% del IBL, conforme a lo establecido en el artículo 20 ibídem.

Ahora en cuanto al número de semanas cotizadas por el demandante este acredita un total de **1246,14 semanas** en toda su vida laboral según el conteo de semanas efectuado por esta Sala el cual se realiza teniendo en cuenta que conforme al Parágrafo 2ª del Art. 33 Ley 100/93, la semana cotizada es el período de siete (7) días calendario conforme se observa en el cuadro anexo.

### **Anexo**

#### **HISTORIA LABORAL**

	PERIODOS (DD/MM/AA)		DIAS	SEMANAS	OBSERVACIONES
	DESDE	HASTA			
ACCION ASESORES	26/05/1977	24/08/1977	91	13,00	FL.66
ACCION ASESORES	26/12/1977	28/01/1978	34	4,86	FL.66
BECERRA M GUSTAVO	25/01/1978	29/08/1978	213	30,43	FL.66
ACCION ASESORES (RET)	31/08/1978	10/01/1979	133	19,00	FL.66
TESIS LTDA	7/06/1979	14/01/1980	222	31,71	FL.66
CURTIEMBRES TITAN LT	21/03/1980	31/12/1994	5.399	771,29	FL.66
TITAN S A	1/01/1995	31/05/1995	145	20,71	FL.66

TITAN S A	1/06/1995	30/06/1995	30	4,29	FL.66
TITAN S A	1/07/1995	31/07/1995	31	4,43	FL.66
TITAN S A	1/08/1995	31/08/1995	31	4,43	FL.66
TITAN S A	1/09/1995	30/09/1995	30	4,29	FL.66
TITAN S A	1/10/1995	31/10/1995	31	4,43	FL.66
TITAN S A	1/11/1995	31/12/1995	61	8,71	FL.66
TITAN S A	1/01/1996	29/02/1996	60	8,57	FL.66
TITAN S A	1/03/1996	30/06/1996	122	17,43	FL.66
TITAN S A	1/07/1996	31/08/1996	62	8,86	FL.66
TITAN S A	1/09/1996	31/10/1996	61	8,71	FL.66
TITAN S A 0	1/11/1996	30/11/1996	30	4,29	FL.66
TITAN S A	1/12/1996	31/01/1997	62	8,86	FL.66
TITAN S A	1/02/1997	28/02/1997	28	4,00	FL.66
TITAN S A	1/03/1997	31/03/1997	31	4,43	FL.66
TITAN S A	1/04/1997	30/04/1997	30	4,29	FL.66
TITAN S A	1/05/1997	31/05/1997	31	4,43	FL.66
TITAN S A	1/06/1997	30/06/1997	30	4,29	FL.66
TITAN S A	1/07/1997	31/07/1997	31	4,43	FL.66
TITAN S A	1/08/1997	31/08/1997	31	4,43	FL.66
TITAN S A	1/09/1997	30/09/1997	30	4,29	FL.66
TITAN S A	1/10/1997	30/11/1998	426	60,86	FL.66
TITAN S A	1/12/1998	31/12/1998	31	4,43	FL.66
INSTRUC CONTROL LIMI	1/04/2011	31/05/2011	4	0,57	FL.66
DISTRITIENDAS DE COL	1/10/2011	31/10/2011	12	1,71	FL.66
DISTRITIENDAS DE COL	1/11/2011	31/12/2011	61	8,71	FL.66
DISTRITIENDAS DE COL	1/01/2012	31/12/2012	366	52,29	FL.66
DISTRITIENDAS DE COL	1/01/2013	31/12/2013	365	52,14	FL.66
DISTRITIENDAS DE COL	1/01/2014	31/12/2014	365	52,14	FL.66
DISTRITIENDAS DE COL	1/01/2015	31/01/2015	3	0,43	FL.66
<b>TOTAL</b>			<b>8.723</b>	<b>1.246,14</b>	

5

Se ha de precisar que al momento de contabilizar las semanas cotizadas fueron incluidos los ciclos noviembre de 1996 a diciembre de 1998 laborados con TITAN S.A., en los cuales se evidenció la existencia de mora por parte del empleador, los que deben contabilizarse para el derecho pensional de la afiliada, por cuanto ante la mora debió la entidad comprometida realizar o adelantar las acciones de cobro de que tratan el Decreto 2665/88, y los Arts. 24-31 y 53 de la ley 100 de 1993, para recuperar o declarar como incobrable esa deuda ante la seguridad social, situación ya consentida por la jurisprudencia especializada, entre otras en las del 22 de julio del año 2008, 19 de mayo del año 2009 y 29 de enero de 2014 (Rad. 34270, 35777 y 44501) a las que se remite la Sala de Decisión.

Se pone de presente que la inclusión del periodo que abarca de enero de 1995 a diciembre de 1998 con dicho empleador, obedece a que en el expediente quedó probada la existencia de la relación laboral en esos extremos, encontrando que Titan S.A. afilió al señor Muñoz en enero de 1995, efectuó pagos al SGP con intervalos en los meses de enero/95, junio a octubre de 1995, enero/96, marzo/96, julio/96, septiembre/96,

noviembre/96, diciembre/96, febrero/97, abril/97, junio/97, agosto/97, octubre/97, siendo la última cotización realizada para el periodo diciembre de 1998, pago efectuado el 08/01/1999, referencia de pago 11692301010905, días reportados 30 (Fl.106), sin que exista prueba de la cual se pueda predicar que el vínculo se extendió hasta septiembre de 1999, según lo pretende la parte actora.

Conforme al número de semanas cotizadas y en atención a que al actor le faltaban más de 10 años para obtener la pensión de vejez, el IBL debe calcularse según lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, con los salarios cotizados durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, mas no con el promedio de toda la vida laboral por no haber cotizado más de 1.250 semanas.

En cuanto a la tasa de reemplazo, dado que solo se acreditaron 1.246 semanas de cotización, al actor le asiste derecho a un porcentaje de retorno de 87% conforme a lo establecido en artículo 20 AC.049/90, encontrando que no le asiste razón al recurrente en cuanto a que se deba aplicar una tasa del 90% por no tener 1250 semanas cotizadas.

Efectuada la liquidación con el promedio de lo devengado durante los diez años anteriores al reconocimiento arroja un IBL de **\$ 886.913,81**, que multiplicado por la tasa de remplazo del 87%, arroja como primera mesada pensional a partir del año 2015 la suma de **\$771.615,01**, monto que resulta un poco superior al liquidado por el A Quo, sin embargo dado que este punto no fue objeto de apelación por el demandante y en atención al grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones no es posible agravar las condenas impuestas en su contra, por tanto se confirmará la cifra liquidada en primer grado (\$757.706).

6

Al haberse establecido que la mesada para el año 2015 ascendía \$757.706, se tiene que este monto es mayor al otorgado por COLPENSIONES en dicha calenda que fue de \$.694.373 (fl.7), por lo que en este caso surge un retroactivo pensional a favor del demandante por las diferencias en las mesadas.

### **3. EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN Y RETROACTIVO:**

Según lo expuesto en precedencia, no prosperan las excepciones de fondo propuestas por la demandada, ni siquiera la prescripción, pues las diferencias pensionales a favor del demandante surgen a partir del 04 de enero de 2015, la reclamación pensional fue radicada el 02/10/2015 (Fl.9) y la demanda se radicó el **26 de octubre de 2015** (fl.22), evidenciándose entonces que no transcurrió el trienio contemplado en el **art. 151 CPTSS**.

En cuanto al retroactivo de diferencias pensionales causado entre el **04 de octubre de 2015 al 31 de enero de 2018**, teniendo derecho a 13 mesadas anuales conforme al inciso 9° y parágrafo transitorio 6° del art. 1° AL 01/2005, una vez liquidado por la Corporación asciende a la suma de **\$2.700.112,42**, la que deberá pagarse indexada, suma que coincide con la calculada por el A quo, por lo que se confirmará la orden impartida por el Juez Primigenio.

#### **EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.**

RETROACTIVO				
-------------	--	--	--	--

AÑO	IPC Variación	MESADA CALCULADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA	NO. MESADAS	TOTAL
2015	6,77%	\$757.706,00	\$694.373,00	\$63.333,00	12,9	\$816.995,70
2016	5,75%	\$809.002,70	\$741.382,05	\$67.620,64	13	\$879.068,37
2017	4,09%	\$855.520,35	\$784.011,52	\$71.508,83	13	\$929.614,80
2018	3,18%	\$890.511,13	\$816.077,59	\$74.433,54	1	\$74.433,54
					<b>TOTAL</b>	<b>\$2.700.112,42</b>

También se confirma la autorización a la entidad demandada para que descuenta del retroactivo pensional adeudado los aportes que a salud corresponde efectuar al demandante para ser transferidos a la entidad a la que se encuentre afiliado o elija para tal fin. (Artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94).

Por último, en atención a lo dispuesto en el artículo 283 del C.G.P. se actualiza la condena por concepto de retroactivo del 02 de octubre de 2012 al 31 de enero de 2020, la cual asciende a **\$5.070.035,50**.

**EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.**

RETROACTIVO						
AÑO	IPC Variación	MESADA CALCULADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA	NO. MESADAS	TOTAL
2015	6,77%	\$757.706,00	\$694.373,00	\$63.333,00	12,9	\$816.995,70
2016	5,75%	\$809.002,70	\$741.382,05	\$67.620,64	13	\$879.068,37
2017	4,09%	\$855.520,35	\$784.011,52	\$71.508,83	13	\$929.614,80
2018	3,18%	\$890.511,13	\$816.077,59	\$74.433,54	13	\$967.636,05
2019	3,80%	\$918.829,39	\$842.028,86	\$76.800,53	13	\$998.406,88
2020		\$953.744,90	\$874.025,96	\$79.718,95	6	\$478.313,69
					<b>TOTAL</b>	<b>\$5.070.035,50</b>

7

**4. INCREMENTOS PENSIONALES**

Sobre este aspecto de la decisión de primera instancia, cabe reseñar que esta Corporación venía siguiendo la posición de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, las sentencias con radicaciones 21517 del 27 de julio de 2005, 29741 y 29751 del 5 de diciembre de 2007 y 55822 del 23 de agosto de 2017, en consonancia con lo expuesto por el Consejo de Estado en decisión del 16 de noviembre de 2017<sup>1</sup>, en el sentido que el Acuerdo 049 de 1990 seguía siendo parte integral del sistema de seguridad social de la Ley 100 de 1993 y había lugar al reconocimiento del incremento pensional por derecho propio y cuando se tratara de pensiones de vejez reconocidas en el régimen de transición con fundamento en el Decreto 758 de 1990.

Así mismo, aplicando la doctrina constitucional según sentencias T-217 de 2013, T-831 de 2014, T-319 de 2015, T-369 del 2015, T-395 de 2016 y más recientemente en sentencia T-088/18, se dijo que el incremento por persona a cargo es un elemento de la pensión, que sigue la suerte de las causas que le dieron origen y por lo tanto es imprescriptible, siendo afectadas por ese

<sup>1</sup> SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ Bogotá, D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) Radicación: 11001-03-25-000-2008-00127-00 (2741-08).

fenómeno solo las mesadas que no se reclamaban antes de los tres años previos al reconocimiento de dicho incremento.

Sin embargo, sobre este tema se hace menester traer a colación la sentencia SU-140 de 2019, en la que concluye la Corte sobre los incrementos por personas a cargo que traía el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de la misma data que, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, estos desaparecieron del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica, y más de ello, por su incompatibilidad con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto Legislativo 01 de 2005.

La Corte Constitucional ha señalado en múltiple jurisprudencia, la vigencia y validez de la fuerza vinculante del precedente judicial en materia de tutela, señalando que las autoridades públicas, tanto administrativas como judiciales, están obligadas a acatar los precedentes que fije la jurisprudencia constitucional. En ese sentido precisó que si bien es cierto la tutela no tiene efectos más allá del caso objeto de controversia, la *ratio decidendi*, constituye un precedente de obligatorio cumplimiento para las autoridades, ya que además de ser el fundamento normativo de la decisión judicial, define, frente a una situación fáctica determinada, la correcta interpretación y, por ende, la correcta aplicación de una norma.

Así, la Sala recoge el criterio que venía sosteniendo sobre la vigencia y reconocimiento de los incrementos pensionales previstos en el Acuerdo 049 de 1990, a pesar de la expedición de la Ley 100 de 1993, acogiendo la nueva postura de la Corte Constitucional en la sentencia de Unificación mencionada, en tanto constituye un precedente aplicable a los supuestos fácticos esbozados, lo que conlleva a que se deba revocar este punto de la sentencia apelada y consultada, en consideración a que para la fecha en que se causó el derecho a la pensión de vejez, que fue con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, ya habían sido derogados orgánicamente por la mencionada normatividad.

Es menester señalar que la aplicación de esta jurisprudencia no está supeditado a la fecha en la cual se interpuso la demanda, pues con anterioridad a la expedición de esta no existía unificación respecto a la vigencia de los incrementos por persona a cargo instituidos en el Decreto 758 de 1990. Se resalta que la sentencia SU-310 de 2017, fue anulada, razón por la que no constituye un precedente en la materia que nos ocupa.

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** los numerales 5°, 6° y 7° de la sentencia apelada y consultada y en su lugar absolver a Colpensiones de las pretensiones relativas al incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia apelada y consultada.

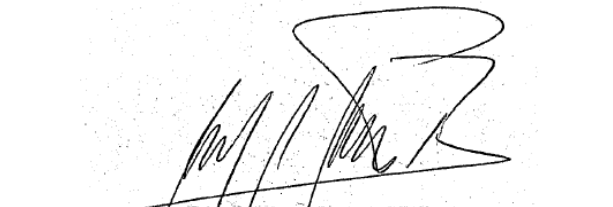


**TERCERO: ACTUALIZAR** conforme lo dispuesto en el artículo 283 del C.G.P. la condena por concepto de retroactivo pensional por las diferencias de las mesadas causadas entre 04 de enero de 2015 al 30 de junio de 2020, la cual asciende a **\$5.070.035,50**.

**CUARTO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**Los magistrados:**

  
**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**  
**(SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL)**

  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública*  
*(Art. 11 Dec 491 de 2020)*